



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA. Palmira- Valle del cauca, 10 de noviembre de 2020. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias indicando que se subsanó demanda. Sírvase Proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. N° 590-2020-00141-00 UNION MARITAL DE HECHO

Palmira- Valle del Cauca, 10 de noviembre de 2020

Evidenciado el informe de secretaria que antecede y como quiera que efectivamente la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, propuesta por la señora **NUBIA DEL CARMEN CHAUCANES OVIEDO**, contra el señor **JHON JAIRO ARBOLEDA RUÍZ**, ha sido subsanada y presentada con el lleno de los requisitos de ley que establece el Art. 82 del C.G.P., se dispondrá la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTESE la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SU CONSECUENTE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, propuesta por la señora **NUBIA DEL CARMEN CHAUCANES OVIEDO**, contra el señor **JHON JAIRO ARBOLEDA RUÍZ**.

SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda conforme al procedimiento verbal de que trata el Art. 368 y Ss del C.G.P.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente de esta providencia a la parte demandada señor **JHON JAIRO ARBOLEDA RUÍZ**, procédase de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 e indicando en la citación que la forma de comparecer ante este despacho es mediante el canal digital j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co, pues no se está realizando atención presencial.

CUARTO: De la demanda y demás documentos aportados, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días, para que la conteste. De conformidad al Art.369 del C.G.P.

QUINTO: Teniendo en cuenta que la parte demandante en la subsanación, determinó con precisión y claridad la cuantía del proceso en la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$150'000.000) M/CTE**, el despacho Previo al decreto y práctica de la medida cautelar pretendida, requiere a dicha parte, para que cumpla con el presupuesto de prestar caución, a que hace referencia el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso; esto es prestar caución por la suma de **TREINTA MILLONES (\$30'000.000) M/CTE** para garantizar los perjuicios que se llegaren a ocasionar con la medida de cautelar solicitada.

SEXTO: Se concede a la parte demandante, un término legal perentorio de **diez (10) días**, para prestar la **CAUCION** ordenada. (Artículo 590 del Código General del Proceso), una vez la parte actora cumpla con lo referenciado, se procederá al estudio y decreto de la solicitud cautelar.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


YANETH HERRERA CARDONA

JMVA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE
DEL CAUCA**

En estado No. 048 de hoy 11 de noviembre de 2020 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)


JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA